



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA CECILIA MEJIA
DEMANDADO	METROPLUS S.A.
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0764 - 00
AUTO	No. 217
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada **METROPLUS S.A.** por conducto de su apoderado judicial, propone llamamiento en garantía contra las sociedades PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A. y CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIAN quienes conforman el consorcio **OCA PORTICOS**.

Como hechos fundamento de la solicitud, indica el apoderado judicial, que el 22 de septiembre del año 2010 Metroplús S.A. y el consorcio OCA PORTICOS celebraron contrato de obra No. 72, con el fin de desarrollar la construcción del corredor parcial de Itagüí, lo que implicaba el retiro, desmonte y demolición de casetas, desmonte y traslado de redes de servicio público, reubicación, reposición e instalación de nuevas redes de servicios públicos, construcción de calzadas, puentes, rampas, estructuras de contención, entre otro tipo de obras propias de lo contratado.

Señala el apoderado solicitante que en el contrato se consagró la obligación que le asistía al contratista de constituir un seguro para cubrir los daños ocasionados a terceros en la ejecución del contrato, pues es contratista debía mantener indemne a Metroplús de cualquier reclamación de terceros por actuaciones adelantadas por el contratista en la ejecución del contrato.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El apoderado solicitante allegó como prueba, copia del contrato de obra No. 72 de 2010 suscrito entre Metroplus S.A. como contratante y el consorcio Oca pórticos como contratista el 20 de septiembre de 2010 con un plazo de ejecución de 15 meses, por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda principal (15 de noviembre de 2011), dicho contrato se encontraba vigente.

Revisado el contrato, el Despacho encuentra que en el numeral 13.1 del anexo de condiciones especiales del contrato (fl.30 vto.), las partes acordaron entre otras cosas, que el contratista debía adquirir “*seguros que ampararan adecuadamente los bienes y equipos a disposición de la obra, así como los que amparen a las personas que intervengan en la obra, y los que cubran la responsabilidad en que pueda incurrir el contratista por los daños ocasionados a terceros no vinculados a la obra, o a sus bienes*”. Por lo que el contratista se obligó a mantener indemne al contratante Metroplús de cualquier reclamación que hicieren terceros que tenga como causa las actuaciones del contratista.

De igual forma, se observa que el fundamento fáctico expuesto por el apoderado de la entidad demandada, tienen relación con el objeto de la demanda, dado que se pretende indemnización de perjuicios sufridos por la demandante, por actuaciones realizadas en virtud de la ejecución del contrato de obra suscrito entre la demandada y el consorcio.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que formula el apoderado judicial de la entidad **METROPLÚS S.A.** contra el consorcio **OCA PORTICOS** el cual está integrado por las sociedades **PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.** y **OCA CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

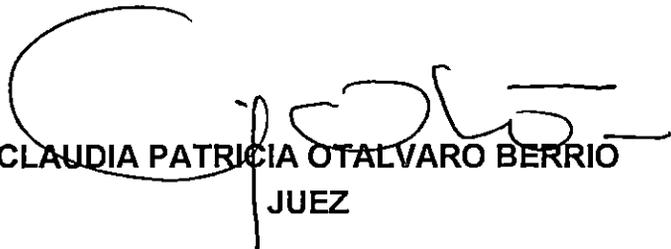
SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal del consorcio **OCA PORTICOS** de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 Código General del Proceso, esto es, mediante remisión de comunicación para diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

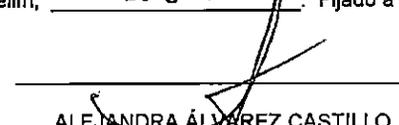
Deberá la parte llamante en garantía, retirar de la secretaria del Despacho la correspondiente citación para que sea remitida por servicio postal autorizado.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>40</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>06 MAR 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria	